



Radicado: 00582-1999

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria

Demandante: DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ

Demandada: YARGLIN ANTEQUERA CONRADO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) Abril de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Diecinueve (19) Abril de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 18 de agosto 2022 a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 1 constante de 20 folios de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 5 constante de 20 folios de la contestación.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **DANILO ANTEQUERA RODRIGUEZ** y la demandada señora **YARGLIN ANTEQUERA CONRADO**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.



3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

GN

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0401f96a7cd04f99dfaa4eced28fd687040ad9cd7af9859e0c8cbe99f6af597

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00473-2004

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria

Demandante: HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO

Demandado: ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 17 Agosto 2022, a las 09:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 1 constante de 9 folios de la demanda.

Testimoniales: JOHANA PATRICIA PLAZA MONTAÑO Y PETRONA JOSEFA ATENCION PATIÑO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 6 constante de 14 folios de la contestación.

Testimoniales: KATHERINE VANESA MUÑOZ PULGAR.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **HERMES ENRIQUE BELTRAN ATENCIO** y la demandada señora **ZULEIMA ANDREA BELTRAN ESTEVEZ**.



2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4e44311c74a2752e6022825f2e391670d2c6d24ec184deed7cb508c8e4d403

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00655-2014

Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 23 de Agosto de 2022 , a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 1 constante de 9 folios de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 6 constante de 14 folios de la contestación.

Testimoniales: KATHERINE VANESA MUÑOZ PULGAR.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandada señora **LORENA MUÑOZ PULGAR** y el demandante señor **MIGUEL ANTONIO MUÑOZ CAICEDO**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82b317ed4318831cebebb84ed651441b067d197f9a84da28450b7b4609e7910e

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00049-2019

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria

Demandante: Frank Jorge Rincón Vásquez

Demandada: Diana Victoria Fernández Carrillo

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) Abril de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Diecinueve (19) Abril de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 25 de Mayo 2022, a las 9:30 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 8 al 26 del cuaderno original de la demanda.

Solicita interrogatorio a la demandada la señora **DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CARRILLO**.

Testimoniales: A la señora **MARISOL HIGUERA CASTRO**.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 10 al 25 de la contestación.

Solicita interrogatorio al demandante señor **FRANK JORGE RINCON VASQUEZ**.



Testimoniales: A los señores **MARTHA CECILIA CARRILLO CONTRERA** y **LUIS ALBERTO VILLA FERNANDEZ**.

Solicita como prueba trasladada los procesos de Aumento de Cuota Alimentaria y Ejecutivo de Alimentos bajo el radicado 2019-00049.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, el demandante señor **Frank Jorge Rincón Vásquez** y la demandada señora **Diana victoria Fernández Carrillo**.
2. Oficiar a la DIAN a fin de que remitan las tres últimas declaraciones de renta del Sr **Frank Jorge Rincón Vásquez** a fin de establecer la capacidad económica del demandado. Oficiar en tal sentido.
3. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
4. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
5. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
6. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

816775cc7f7814ba0b9d41c4879f5ef3ae464a88341dbb78660dea3ae48d1489

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00190-2021

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS

Demandado: ROMAN ANTONIO MORALES BLANCO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) Abril de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Diecinueve (19) Abril de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 8 de agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 10 al 46 del cuaderno original de la demanda.

Testimoniales: JORGE ENRIQUE MORALES BARRIOS, SIRLE RODRÍGUEZ VERGARA Y MARIA ELENA ORTIZ MACIAS.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 5 al 33 de la contestación.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS** y el demandado señor **ROMAN ANTONIO MORALES BLANCO**.



2. Se ordena oficiar al Juzgado Tercero de Familia Oral de esta ciudad, con el fin se sirvan remitir los links de los expedientes de Divorcio con radicados 2020-00237 y 2021-00095.
3. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
4. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
5. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
6. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0d353c9e23fe91157a409c2a43cfa4818b1af3855ab595033467bca21e0ccf4

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00225-2021

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: BRENDA LUCIA TORRES PADILLA

Demandado: JOHANNY ALEXANDER IGLESIAS MARIMON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 3 de Agosto de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 1 al 3 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 1 al 3 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **DUVIS CASSIANI VALDES** y el demandado señor **JOSE DE LOS SANTOS CAÑATE GUTIERREZ**.

1. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0050c7c5eeda69210b8eae33183c9ecc3e87ebe4be04ce6853aa8c1403390d13

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00324-2021

Proceso: Fijación de cuota alimentaria

Demandante: DUVIS CASSIANI VALDES

Demandado: JOSE DE LOS SANTOS CAÑATE GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 25 de julio de 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 3 al 11 del cuaderno original de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

La parte demandada no contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **DUVIS CASSIANI VALDES** y el demandado señor **JOSE DE LOS SANTOS CAÑATE GUTIERREZ**.

1. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.



2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

212165e16a70a139d88f78f248c10260480362c6113c409debf3942d10fdb06a

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicado: 00415-2021

Proceso: Alimentos de Mayor

Demandante: MARTHA CECILIA DE AVILA CERPA

Demandado: CARLOS VICENTE ALTAMAR PALMA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y, teniendo en cuenta, que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Diecinueve (19) de Abril de 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día 5 de julio 2022, a las 9:00 a.m., para realizar de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que se serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante, visibles a folios 1 constante de 22 folios de la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandada, visibles a folios 9 constante de 3 folios de la contestación.

PRUEBAS DE OFICIO

1. Decrétese interrogatorio de las partes, la demandante señora **MARTHA CECILIA DE AVILA CERPA** y el demandado señor **CARLOS VICENTE ALTAMAR PALMA**.
2. Prevéngase a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre



el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

3. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
4. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
5. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link citado como nota al pie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

GN

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b4cb9a34c2e705db31ce1657f1108e8f4a6c1da12379089beeee47174e22469

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2020-00021-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: KARINA ISABEL ALVAREZ
DEMANDADOS: FELIX VILLALBA ESCALANTE

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la prueba genética de ADN, allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por lo que se procederá a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dae5ad4486d20705774b58a0c5fa077e5c25ed30413aab304080559f4b19eb4

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: 080013110002-2020-00217-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LAURA CRISTINA ARTETA LONDOÑO
DEMANDADOS: LUIS ALFREDO FLORES BURGOS

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que luego de notificada la parte demandada, se encuentra pendiente correr traslado del resultado de la prueba genética de ADN, por parte de Medicina Legal. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, por lo que se procederá a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d899241f7bcecb1e9baf2c3cec80526170e3a5f8362597b63fb9252b995ba4

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00088-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Gustavo Adolfo Jiménez Palmett
Demandado: Magda Jinette Rincón Rivera

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 24 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por el señor Gustavo Adolfo Jiménez Palmett, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora Magda Jinette Rincón Rivera, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 24 de marzo de 2022, notificado por estado No.40 de fecha 25 de marzo de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales instaurada por el señor Gustavo Adolfo Jiménez Palmett, a través de apoderado judicial contra la señora Magda Jinette Rincón Rivera, fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845ece7a319b117aaff36c89092d6cf5c1a8579e35d7f064214bcbafeb302feaf**

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00093-00

Proceso: Jurisdicción Voluntaria (Nulidad Registro Civil de Nacimiento)

Demandante: Yina Paola Consuegra Romero

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 25 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por la señora Yina Paola Consuegra Romero, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 25 de marzo de 2022, notificado por estado No.41 de fecha 28 de marzo de 2022, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora Yina Paola Consuegra Romero, quien actuó a través de apoderado judicial, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez Segunda de Familia Oral de Barranquilla

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ec45273d66913cab599a2b4ba3701ab3e40bde559087905279e0030acbc0ce**
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>





Radicación: 08-001-31-10-002-2022-00019-00

Proceso: Verbal (Divorcio Contencioso)

Demandante: Gonzalo Jiménez Díaz

Demandado: Cecilia Alejandra Lujan

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante contra el auto adiado 23 de marzo de 2022, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda. El recurso presentado se fijó en lista el día 31 de marzo de 2022, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

Barranquilla, 19 de abril de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación elevado por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto datado 23 de marzo de 2022, esta agencia judicial profirió auto interlocutorio en el cual rechazó de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, por considerar que las partes tienen su domicilio en el país de Estados Unidos, país en el que acaeció igualmente el último domicilio conyugal.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mentado auto, persiguiendo su revocatoria.

Aduce el recurrente que discrepa de la decisión de rechazar la demanda en el proceso descrito, indicando que si bien se manifestó al despacho que el último domicilio conyugal fue en Estados Unidos también es cierto que en el poder otorgado se deja claridad que el señor Gonzalo Jiménez Díaz tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Así mismo indica que en el acápite de la identificación de las partes se hace claridad que el señor Gonzalo Jiménez Díaz tiene su domicilio laboral en la ciudad de Massachusetts EEUU, y en el acápite de notificaciones se plasma que el señor recibe notificaciones en la ciudad de Barranquilla, por ser este su domicilio.

Por lo que considera que dando aplicación al artículo 28 del C.G.P, este juzgado si es competente para conocer y tramitar el proceso y por ende se debe revocar el auto por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. El recurso de reposición es aquel instituto jurídico que tiene su fundamento legal en el artículo 318 del C. G. del P, el cual procede contra los autos que dicte el Juez, cuya finalidad consiste en que quien profirió su decisión revise su actuación, con el fin de que la misma sea cambiada o modificada en los intereses jurídicos solicitados.

1.2. Entrando de fondo al recurso, considera este despacho de entrada que no existe duda sobre la decisión adoptada por este despacho respecto al rechazo de la demanda, ya que ha sido decantado el tema relacionado con el lugar del domicilio y lugar donde se deban recibir notificaciones, para ello se menciona lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sus jurisprudencias respecto a estos conceptos:

“Es evidente la confusión. Las nociones de “domicilio” y sitio de “notificaciones” son enteramente distintas. En efecto, el primero es definido por el canon 76 del Código Civil, aplicable en materia procesal, como la “(...) residencia acompañada, real o presuntivamente, con el ánimo de permanecer en ella”. Es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o la aplicación de ciertos derechos.

Tal definición, exacta como lo es, comprende los dos elementos que individualizan a la idea puramente abstracta e intelectual del domicilio: animus y residencia (así no sea permanente), cuya plena concurrencia debe aparecer comprobada a fin de tenerlo por establecido. La dirección procesal para las notificaciones, por el contrario, solamente hace relación al paraje concreto, dentro del domicilio del demandado o fuera de él, donde éste puede ser hallado con el fin de avisarle de los actos procesales que así lo requieran.”
(AC1331-2021, Rad no°.11001-02-03-000-2020-02914-00 MP: Luis Armando Tolosa Villabona)

1.3. Se señala igualmente en la citada providencia que *“Es equivocado el razonamiento de un funcionario cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”* (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00).

1.4. De acuerdo a las anteriores definiciones, no existe duda que el ultimo domicilio conyugal de las partes, tal y como fue enunciado por el actor, fue en la ciudad de Massachusetts EEUU y que el domicilio de la demandada igualmente corresponde a la ciudad de Massachusetts EEUU, siendo así no habría discusión alguna respecto a la competencia del proceso puesto la norma indica

“1. (...) Salvo disposición legal en contrario es competente el juez del domicilio del demandado. Cuando el demandado carezca de

domicilio será competente el juez de su residencia.

2. (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"

Es decir, tanto el último domicilio conyugal, como el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Massachusetts EEUU.

1.5. Los argumentos del actor en su escrito para que este despacho reconsidere la decisión se centran en resaltar que el señor Gonzalo Jiménez Díaz tiene su domicilio en la ciudad de Barranquilla, y que el domicilio laboral lo tiene en la ciudad de Massachusetts EEUU. (resaltado fuera del texto)

Así mismo que en el acápite de notificaciones se dejó constancia que el señor recibe notificaciones en la ciudad de Barranquilla. (resaltado fuera del texto)

Argumentos que este despache no comparte, toda vez que como ya se indicó un concepto es la residencia o lugar donde recibe notificaciones, y otra diferente el lugar de domicilio.

Aunado a ello, en el caso no existe discusión alguna respecto al domicilio del demandante, puesto este sujeto no determina el factor de la competencia, a menos que *"será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve"* situación que no se configura, puesto que el demandante no conserva el último domicilio conyugal, tal y como se indicó en la demanda y en el recurso presentado.

"viaja a reunirse con su esposa, viven juntos en la 142 Washington Street-Lynn Boston Massachusetts, EEUU hasta el año de la separación definitiva".

1.6. Así las cosas, este despacho no revocará la decisión adoptada mediante auto datado 23 de marzo de 2022.

1.7. Manteniendo así el despacho la decisión adoptada, entra el despacho a verificar la procedencia del recurso de apelación, encontrando que el mismo es procedente conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P, *"El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas"*, así mismo conforme la competencia asignada en esta clase de procesos como lo dispone el artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

II. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1)** No reponer el auto adiado 23 de marzo de 2022.
- 2)** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto adiado 23 de marzo de 2022.
- 3)** Abstenerse de disponer el pago de expensas, en razón a que el expediente se encuentra digitalizado.

4) Por secretaria, una vez vencido el termino de ejecutoria, remítase el expediente a la sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla para que se surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5be00dfb6f6a6de6ad197b758b93946ceb4b8260ad8f9ca49f1174d7aac4e804

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de la demandante solicita aclaración del auto de fecha marzo 2 de 2022, respecto del nombre de su poderdante, toda vez que el despacho se refiere al nombre de la demandante como JESICA ARIZA DE MOYA siendo el nombre correcto YESICA ARIZA DE MOYA. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2022



ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisados la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la demandante y el auto de fecha marzo 02 de 2022 que resuelve el recurso de reposición y admite la demanda de privación de patria potestad contra el señor CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO sobre su menor hijo JOSUE DAVID MARTINEZ ARIZA; se observa que en el encabezado del auto, en los antecedentes y en el numeral 1° se colocó errado el nombre de la demandante JESICA ARIZA DE MOYA, siendo el correcto YESICA ARIZA DE MOYA.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se confirmará el nombre de la señora YESICA ARIZA DE MOYA como demandante del presente proceso de privación de patria potestad conforme al poder suscrito y visible a folios 5 y 6 de la subsanación de la demanda; y se ordenará la corrección del nombre de la demandante en el numeral 1° del auto de fecha marzo 2 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Confirmar el nombre de la señora YESICA ARIZA DE MOYA como demandante del presente proceso de privación de patria potestad, conforme al poder suscrito y aportado con la subsanación de la demanda.
2. Corregir el numeral 1° del auto de fecha marzo 02 de 2022, el cual queda así:

2. Admitir la demanda de Privación de Patria Potestad promovida por la señora YESICA ARIZA DE MOYA en representación del niño JOSUE DAVID MARTINEZ ARIZA contra el señor CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efede69debdcc542eaa589dc555b103d96f64497de262dd56b0583562dd29573
Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga de notificar al demandando JUAN MANUEL BITAR POLO, tal y como fue ordenado en auto adiado 18 de enero de 2022. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 19 de 2022

am
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 8 de noviembre de 2011, se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado JUAN MANUEL BITAR POLO en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y al artículo 6° del Decreto 806.

En auto adiado de 18 de enero de 2022 y notificado en Estado No.5 de enero 19 de 2022, se requirió a la parte demandante que notificara al demandado JUAN MANUEL BITAR POLO dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de dar por desistida la demanda.

Teniendo en cuenta que, desde la fecha del requerimiento, es decir desde el día 19 de enero de 2022, no se ha realizado ningún trámite de notificación pese al requerimiento realizado, dando aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. Decretar terminado por desistimiento tácito el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido por la señora JULIANYS ESTHER HERNÁNDEZ SANTANDER en representación de su hija SARA BELÉN BITAR HERNÁNDEZ y contra el señor JUAN MANUEL BITAR POLO, por lo expuesto en este proveído.
2. Ordenar el archivo de la presente demanda, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9588c50fb3bc54de495b71a38eb5eef17e8c133f72baf36a2ef3cc2e7bb3ac4

Documento firmado electrónicamente en 19-04-2022

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>